

FALLO N° 45/25 - En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los seis días del mes de junio de dos mil veinticinco, el Sr. Juez Mauricio Federico Piombi, en ejercicio de la jurisdicción unipersonal, asistido por la Secretaria Pamela Melazzi a los efectos de resolver el recurso de impugnación interpuesto por la Defensora Oficial Dra. Vanesa Ortiz, en favor de L LB en Legajo N° 5154/3, caratulado: "**L, L B s/ Recurso de Impugnación (contravencional)**" contra la sentencia dictada con fecha 02/12/2024, del que:

RESULTA:

Que el Sr. Juez Contravencional de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. Pablo De Biasi, resolvió en Legajo N° 5154/0, :

"... 1) *NO HACER LUGAR a la solicitud actividad procesal defectuosa requerida por la Defensa Técnica, de L LB L en los términos de lo dispuesto art. 2, 49 del C.C. ; art. 151, 154, 157 y cc. del C.P.P., atento a considerar que no se han afectado la garantías de debido proceso, y defensa en juicio prevista por el art. 18 C.N., 75 inc.22 C.N. y art. 8.2 C.A.D.H., y el derecho del niño a ser oído artículo 12 y cc de la Convención de los Derechos del Niño.* 2) *No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento, solicitada por la Defensa de L L LB, por no resulta procedente conforme lo dispuesto por el art. 2,49, 35 y cc del Código Contravencional.* 3) *CONDENAR a L LB L, de más circunstancias personales arriba mencionadas, a la PENA DE Quince días de Trabajo comunitario a cumplir en una Institución de bien público, a designar, en día y horarios, que no se superpongan con sus tareas habituales, una vez firme la presente sentencia, por juzgarla autora material y penalmente responsable de la figura contravencional de Abandono y Descuido de derecho a la Educación, de su hija A O prevista en el art.. 120 inc. 6° del Código del Contravencional Ley 3151 enmarcado en la Ley 26.206 art.16, art. 129 inc. b; Ley Provincial 2511 art. 17 y 129; Ley 26061 y Art. 638 del Código Civil- por los que fuera acusada en el presente legajo.* 4) *IMPONER INSTRUCCIÓN ESPECIAL a L LB L, que acredite de parte del Establecimiento Educativo, la constancia de matriculación de alumno regular en el ciclo electivo 2025, de su hija A O (Art. 20 del C.C.).* 5) *Regístrese, Protocolícese, notifíquese mediante la publicación en el SIGelp, y comuníquese al Registro de Contraventores. Firme que se encuentre cúmplase, oportunamente archívese!-*

Contra esta resolución, la Defensora Oficial interpuso recurso de impugnación ante esta Alzada, por la motivación de errónea aplicación de la Ley sustantiva, inobservancia de las normas procesales y errónea valoración de la prueba (art. 387 incs. 1°, 2° y 3° del C.P.P.)

Habiéndosele dado el trámite de procedimiento abreviado (art. 403 del C.P.P.), ha quedado ésta en condiciones de ser resuelta, y de acuerdo a lo establecido por el art. 78 del Código Contravencional, corresponde ser resuelta por un Juez en ejercicio de la jurisdicción unipersonal, y,

CONSIDERANDO:

El recurso de impugnación deducido por la Defensa de L L, resulta formalmente admisible en los términos de los arts. 8.2. h de la C.A.D.H., 14.5 del P.I.D.C. y P., 18 y 75 inc. 22 de la C.N., arts. 387 inc.1º, 2º y 3º, 389, 392 inc.1º del C.P.P. y art. 78 del Código Contravencional.

Se encuentra debidamente motivado, brindando el marco de tratamiento que este Tribunal revisor debe efectuar, a los efectos de garantizar a quién resultó condenado mediante sentencia aún no firme, el derecho que tiene de que la imputación concreta en su contra, sea analizada una vez más en forma integral.

Ello a los fines de legitimar plenamente el poder punitivo estatal, conforme lo dispuesto por la Convención Americana de los Derechos Humanos (art.8:2) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art.14.5), incorporados a nuestra Carta Magna, como ordenamiento legal positivo.

En tal sentido, el examen de la sentencia debe abordarse conforme los parámetros establecidos por la C.S.J.N. en el fallo "Casal, Matías y otro" (del 20/09/05), al referirse sobre los alcances de esta segunda instancia o doble conforme, expresó que: "(...) debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, toda lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la intermediación, solo inevitables por la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas." y de conformidad con los estándares establecidos por la CIDH en el caso Mohamed vs República de Argentina" Sentencia del 23 de noviembre de 2012.

Teniendo en cuenta lo expresado precedentemente, habré de ingresar al examen de las cuestiones planteadas, con la amplitud de conocimiento y revisión expuesta.

I. Antecedentes.

El Juez Contravencional ha fijado los hechos de la siguiente manera: "... 26.- *Del análisis de la prueba incorporada, conforme las normas de la sana crítica, entiendo que surgen elementos de convicción suficientes, para tener por acreditado, con el grado de certeza que requiere la presente etapa procesal, que el hecho por el cual fue acusada L L LB existió, habiendo sido la nombrada su autora, quedando descartadas las propuestas formuladas por la defensa.*

27.- *La materialidad del hecho referido en la acusación quedo plenamente probada, con los informes remitidos por la Unidad educativa, y por los testimonios rendidos en debate, de donde surge la situación de ausentismo escolar, de la menor A O, quien fue inscripta, por su madre, en colegio secundario Barrio Aeropuerto, de esta ciudad, y luego no fue matriculada, ni escolarizada, por la misma, durante el periodo lectivo 2023 y 2024. Asimismo quedo acreditado, aue las autoridades y equipo técnico del establecimiento educativo, ante tal situación implementaron acciones conformes el protocolo de ausentismo, a fin de que a la Sra. L en su caracter, madre de la menor y quien revistia el caracter de tutora frente a la institución, la matricuL y escolarizara, paralemente lla pusieron en conocimiento, sobre la preocupación por la situación de ausentismo de su hija y llas posibles consecuencias legales*

le podrian tener, y fue vistada por el equipo tecnico, ofreciendoles a la Sra. L, la incorporaciòn de la menor al programa aprender más . Sin embargo, pese a que el equipo técnico, realizo las citadas acciones dispuestas por el protocolo de ausentismo, tendientes a lograr, que L, escolarice a su hija, nunca se logró, que matricule e hiciera concurrir a su hija, resultando en consecuencia, que durante los citados periodos lectivos, no presentara evidencias de aprendizaje.- A ello cabe sumar, que L, nunca denunció, ante las autoridades del establecimiento, la imposibilidad de cumplir, con las obligaciones de asistencia escolar respecto de su hija, por el contrario, la testigo Olivera, refirió que L le dijo que no la iba a mandar porque la nena no quería ir, lo que en forma alguna puede tenerse por un impedimento genuino.

28.- Asimismo, se ha acreditado debidamente, autoria y responsabilidad de la acusada, por el abandono de la educación de su hija, pues en forma consciente y voluntaria, y sabiendo de la obligación, que tenía, por ser la madre de la menor y en su calidad tutora, no la cumplió, con el deber de escolarizar a su hija, sin que existirá impedimento legítimo, para ello, y pese a contar con las acciones que fueron llevadas a cabo desde la institución, para que lo hiciera, lo que refleja la voluntad de la nombrada de infringir de esta manera, el deber especial, que sobre la misma recae, en virtud de la obligación que a las normas de vigor sobre la materia, le imponen, dada responsabilidad parental que tiene con su hija, todo lo que permite atribuir el hecho a su cuenta, pues pudiendo motivarse en el cumplimiento del mandato de norma eligió no hacerlo, al no enviar su hija al colegio, lesionó de dicha manera el bien jurídico protegido, que es el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, consagrado por la constitución nacional, la constitución provincial, y las leyes, ya que durante dicho periodo la menor no presento evidencia de aprendizaje.”

II. Agravios de la Defensa.

La Defensora, realiza una extensa presentación, en donde se agravia de distintos puntos de la Sentencia recurrida, desarrollando cada uno de ellos de manera pormenorizada.

Habiendo leído con atención el recurso, procedo a sintetizar los puntos principales de agravio, para luego pasar a responder.

Comienza con la afectación del principio de congruencia, sosteniendo que el Ministerio Público Fiscal no puede imputarle a la Sra. L el comportamiento de su hija, y posteriormente imputarle la sustracción de sus obligaciones para con la menor, sin señalar cuáles son esas obligaciones.

Refiere esa parte, “*Es decir le imputa un hecho totalmente diferente al cual se le recibió declaración en dos oportunidades y en los términos del art 63 del CC. Resulta necesario que la imputación que fue puesta en conocimiento al momento de recepcionar declaración sea coincidente (conforme ppio de congruencia) con la acusación por la que el MPF requiere elevación a juicio, todo lo que en el presente caso no se cumple. En la declaración el MPF imputa un hecho ajeno, se menciona sustracción de obligaciones sin indicar cual o cuales y luego en acusación transcribe el tipo contravencional del art 120 inc 6 CC.”*

Luego -señala esa parte- la Fiscalía ha ampliado la acusación, al señalar un encuadre jurídico distinto en la acusación primigenia.

En otro punto, la Defensa plantea una actividad procesal defectuosa, respecto de la incorporación al Debate de la prueba ofrecida por las partes.

Va a referenciar que se opuso a la prueba de actuación N° 3754820, la cual fue excluida posteriormente; de actuaciones N° 3796557 y 3948778 por falta de visibilidad; por las manifestaciones realizadas por la Fiscalía en relación de prueba incorporada.

También se agravia del incumplimiento del derecho del niño a ser oído, conforme la Convención de los Derechos del Niño de rango constitucional, al afirmar que la menor no fue escuchada en debate.

Respecto de la prescripción, la Defensa se agravia al entender que ha trascendido el tiempo señalado por la norma, y que el lapso entre el 15/16/23 que corresponde a la citación a audiencia y el Requerimiento de elevación a Juicio, el 02/09/24, habilita la prescripción de la acción penal.

Luego, se agravia de una errónea valoración de la prueba, afirmando que existe ausencia de dolo en la contravención imputada, que de la documentación incorporada no se ha podido demostrar los extremos facticos necesarios, así como los testigos traídos a la causa.

También señala que solo ha sido imputada la contravención y la responsabilidad a la madre (L) sin hacerlo respecto del padre de la menor que convive con la madre en el mismo domicilio.

Por último, al cuestionar la pena indica la existencia de una inconstitucionalidad de la pena aplicada, y dice *“...dicha pena resulta totalmente desproporcionada toda vez que le quita tiempo para cumplir con los cuidados y obligaciones que el propio estado le está imponiendo que debe cumplir hacia su hija A. Ello en cuando a los deberes de asistencia y cuidado a su hija, el no abandono o descuido a derecho a la educación, entre otros. Pero le impone trabajo para la comunidad – quitando tiempo a A - lo que sumado a la dinámica familiar, el cumplimiento de la pena le implicaría un claro descuido a hacia sus hijas. Además es indeterminada –no indica el lugar donde deber realizar- no sabemos los gastos y/o complicaciones que su cumplimiento le pueden generar a la sra L . Conforme el fin preventivo especial de la pena deben ser aplicados los principios constitucionales y convencionales de la pena, que en el presente caso no se observan.”*

II. Informe de Fiscalía.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal, al contestar el recurso de la Defensa, deja en claro que no se agravia de la sentencia y que solo contesta lo referido por la contraparte.

En este orden de ideas –resumidamente-, la Fiscal va a decir que la Acusación está bien confeccionada y fundamentada, *“...en tanto se ha formulado una imputación concreta del hecho, se identificó a la imputada, se describió con precisión y se identifica el hecho, se*

mencionó y se ofreció la prueba que se ventiló en el juicio. Entiendo que ha formulado cLmente el hecho, de manera precisa y circunstanciada...”

Asimismo, sostiene que guarda la congruencia necesaria, dado que “...Asi el mencionado art. dispone cuando que el representante del Ministerio Público Fiscal considere que existen elementos suficientes de prueba para acusar formalmente de contravención, se lo notifica al infractor del inicio de las actuaciones, haciéndole saber las pruebas. Allí, se le hace conocer un hecho, circunstancias fácticas; HECHOS NO DERECHO, para luego hacer una adecuación al tipo contravencional que se le imputa. La base fáctica consiste justamente en que la hija menor de edad de la Sra. L, durante el ciclo lectivo 2023 y 2024 no ha sido escolarizada, no habiendo concurrido desde el 01/03/2023, hasta el día de la fecha (02/09/2024) al Colegio Secundario Barrio Aeopuerto y ello según lo previsto en el art. 120 inc. 6to, acarrea responsabilidad contravencional a los padres, tutores o guardadores cuando abandonaren o descuidaren el derecho a su educación. Ello da por tierra con la aseveración de que se le atribuye un hecho ajeno, por cuanto es la propia norma la que establece la responsabilidad en esos supuestos...”

Con ello, concluye que no debe hacerse lugar al planteo de actividad procesal defectuosa, porque la acusación dio lugar al debate y no se ha vulnerado derecho alguno.

Respecto de la prueba, que según la Defensa habría sido incorporada de manera deficiente, la Fiscalía refiere que la misma Sentencia brinda fundamentos para su rechazo al planteo.

Acerca del sobreseimiento de la imputada, refiere que deben seguirse las disposiciones del C.C., y dado que no hay un procedimiento intermedio (como el que contemplado en el art. 294 C.P.P.) no es viable solicitar el sobreseimiento previamente, salvo que la Fiscalía así lo entienda. Por ello, la Acusación no es viable de impugnarse y se debe proceder al Debate.

Por otra parte, al referirse sobre la afectación de los derechos de los niños y el incumplimiento de la Convención respectiva, señala la Fiscal que no es posible la declción de la menor, dado que el proceso se sigue contra su madre adulta, por las obligaciones que pesan sobre esta, no por otra cuestión. Además, no se sabe cuál es la importancia de la declción del menor dado que no se fundamenta, ni porque es pertinente.

Por la prescripción, “...debe tenerse en cuenta que la acción contravencional prescribe al año de su comisión o de la cesación de la misma se fuera permanente. Las respectivas citaciones a declción de imputado se produjeron el día 15 de junio de 2023 y 02 de Julio de 2024, formulándose acusación el día 02/09/2024. Entiendo que el plazo de prescripción de la acción debe contabilizarse desde la cesación de su comisión, situación que aun no ha ocurrido -al menos hasta la realización de la audiencia- por lo que no ha operado el plazo de un año, conforme lo establecido por el art. 35 in fine, 37 inc. 2º y 3º del C.C.P...”

Indica, además, que los planteos efectuados en el recurso, son los mismos que se intentaron en la instancia de debate, los cuales fueron descartados por el Juez con los fundamentos debidos.

Por último, respecto de la inconstitucionalidad de la pena, sostiene que al momento de proponer se realizó en consonancia con los art. 14 y 15 del C.C. solicitando la pena respecto de los hechos investigados. Además, señala que la determinación al cumplimiento de las tareas comunitarias corresponde al Juez de Ejecución.

III. Tratamiento de los agravios.

Más allá del extenso recurso y las argumentaciones vertidas por la Defensa, las cuales constan más arriba, adelanto que no voy a compartir sus argumentaciones por los fundamentos que paso a exponer.

En primer lugar, respecto de la violación del principio de congruencia, el hecho por el cual ha sido requerida a juicio L, fue el mismo por el cual fue acusada en el debate, con lo que el sustrato fáctico no ha cambiado: *“haber abandonado o descuidado el derecho a la educación de su hija A O de 13 años de edad, quien durante el ciclo lectivo de los años 2023 y 2024 no ha sido escolarizada, desde el 1º de marzo de 2023 no ha concurrido al Colegio Barrio Aeropuerto”*.

Por tanto, si el sustrato factico no ha cambiado, la Defensa pudo siempre conocer lo que se le imputaba, no hay sorpresas o afectación del derecho a la defensa, pudo ofrecer prueba, controlar la prueba de Fiscalía, y alegar sobre ello.

También, es importante aclarar –como lo ha hecho el magistrado contravencional-, que a los fines de establecer si ha sido violado el principio de congruencia, se debe tener en cuenta el art. 68 del CC. que versa sobre el requerimiento de Juicio y la Acusación.

La Defensa sostiene que hay incongruencia de la Acusación con el art. 63 del C.C., sin embargo, este artículo, solo es una notificación que se le hace al imputado de la investigación y la prueba recolectada, no un acto que afecte el principio de congruencia como pretende la Defensa. Por ello, este punto de agravio debe ser rechazado.

Respecto de la actividad procesal defectuosa planteada por la incorporación de determinada prueba al Debate por parte de la Fiscalía, el Juez al resolver, tiene en cuenta y hace conjugar los arts. 321 y 330 del CPP, y conforme ello, no solo recepta la prueba pertinente, sino que también se le otorga a la Defensa la oportunidad de controlar toda la misma.

Es importante señalar que, la Defensa fue puesta en conocimiento de la prueba de Fiscalía, conforme el art. 69 del C.C., y en esa oportunidad no hubo desconocimiento ni oposición alguna por la parte recurrente.

Luego, su agravio de falta de visibilidad de prueba pudo ser planteado en distintas oportunidades previas, y no únicamente al finalizar el debate, pudiendo subsanar dicha circunstancia con anterioridad.

Por último, la Defensa no ha indicado precisamente en que agravia la incorporación de la prueba cuestionada, sino solo enuncia genéricamente las afectaciones legales.

A fin de fundamentar en este sentido lo resuelto, en el fallo del STJ Legajo N° 66710/5, respecto de la incorporación de prueba documental en el debate, dijo:

“En ese sentido, el TIP recorrió el razonamiento del juez de juicio, que resolvió la oposición de la defensa en el debate y posteriormente habilitó la incorporación de esa prueba.

Esta respuesta, compone una interpretación conjunta y razonable de las normas del procedimiento intermedio con los arts. 321 y 330 del CPP, la que posibilitó asumir que no se estaba ante una incorporación con ese tenor, debido a la particular situación de los documentos a ingresar: un expediente judicial, los informes telefónicos y el producido en el cementerio (con un documento notarial).

De esa forma, los aspectos referidos a la “fiabilidad”, debían examinarse a partir de su admisión como prueba de tipo documental, bajo la particularidad de que alguna de ellas también fue ofrecida por la defensa.

Tales caracteres, coadyuvaron para desplazar la presencia de la alegada indefensión, no solo en cuanto a la dinámica de su incorporación y producción en el debate, sino también porque estuvieron a su entera disposición durante el procedimiento intermedio, como elementos integrantes de las evidencias sobre las que los acusadores apoyaban su tesis inculpativa.”

Cabe destacar que, si bien no hay procedimiento intermedio en el Contravencional, si fue notificada la Defensa de la prueba que la Fiscalía se valía para la Acusación.

La prueba que acompaña la Fiscalía, además de los testimonios, son informes y actas de los organismos de educación que manifiestan la ausencia escolar, prueba que no es necesaria que un testigo refiera sobre los mismo, dado que su sola lectura es suficiente y no reviste problemas de validez por ser emitido por organismos estatales.

Por ello, entiendo que este agravio no puede prosperar conforme lo dicho.

Con referencia al punto de la declaración de la menor en el proceso, y la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño, la Fiscal Urruti ya respondió en su informe que la menor no es parte del proceso, sino que la imputación es a la Sra. L, madre de la misma, y es relevante lo señalado por el Sr. Juez en su momento *“...Entiendo que no asiste razón, a la defensa, atento a que la escucha del menor, es exigida, por la citada Convención, cuando el proceso pueda afectar al menor, pero en presente no es parte, ni el resultado del mismo puede afectarlo de manera alguna, toda vez que quien ha sido imputada, es su madre la Sra. L, y solo a ella, alcanzarán, en su caso, los efectos jurídicos de la sentencia a recaer, pero en forma alguna, los efectos de la misma tendrán incidencia en alguna situación jurídica que afecte a la menor...”*.

Entiendo que no es viable la presentación del menor en el proceso, dado que es la afectada del incumplimiento de su madre, sobre quien pesa la obligación de enviarla al ciclo educativo obligatorio, y con ello, la responsable contravencional de dicho incumplimiento. Por ello, no es razonable ni correcto, traer a un menor a declarar solo porque ha sido enunciado

genéricamente por la Defensa, no solo por la innecesaria participación como se dijo, sino también porque no refiere en que beneficiaría la declaración de la menor respecto del incumplimiento de la madre.

Una breve mención que realiza la Defensa, es que se podría vislumbrar una suerte de discriminación por género y el refuerzo de estereotipos de género, al hacer pesar sobre la cabeza de L la responsabilidad del ausentismo de su hija, mientras que no se indica nada sobre el padre.

En este punto debo decir, que más allá de las argumentaciones vertidas en este sentido, lo cierto es que la Sra. L L, madre de la menor, es la tutora responsable que consta en las actuaciones del proceso.

Por otro lado, es parte de la autonomía del Ministerio Público Fiscal llevar la Acusación y decidir, conforme sus atribuciones, a quien acusar y a quien dejar de lado en la investigación. Ese ámbito no está habilitado para que la judicatura intervenga conforme los principios del sistema acusatorio vigente.

Además, dicha argumentación no hace cesar la responsabilidad de L, sino solo amplía el ámbito de aplicación de la misma.

Por ello entiendo que, las consideraciones realizadas por la Defensa sobre un trato discriminatorio y alejándose de la perspectiva de género, no encuentran asidero y reflejan más una interpretación distinta de la recurrente, más que algo que surja del proceso. En consecuencia, debe rechazarse este agravio.

Por último, respecto de la prescripción, claramente la interpretación realizada por la recurrente es equívoca, dado que tanto la Fiscalía como el Juez, han entendido que se trata de un delito de contravención permanente (art. 120 inc. 6° del C.C.), por lo que, el mismo finaliza al cesar la acción delictiva, y que, hasta el momento de la audiencia, la niña no había sido escolarizada. Por ello, la prescripción solo puede correr desde que el delito haya cesado.

Por tanto, la interpretación de la Defensa de que opera una prescripción, no es correcta y debe ser desestimado dicho planteo por lo dicho en el párrafo anterior.

Para finalizar, comparto los fundamentos de la Fiscal al contestar sobre la inconstitucionalidad de la pena.

En primer lugar, la pena se impuso en el marco de la normativa vigente, y se observa que la misma no es irrazonable (15 días de trabajo comunitario), teniendo en cuenta que la menor, hija de la condenada, no ha sido escolarizada por 2 años con las consecuencias intelectuales y académicas que puede conllevar y las dificultades que la niña deberá afrontar en el futuro.

En segundo lugar, el cumplimiento de la pena, será cuestión competente del respectivo Juez de Ejecución, donde podrán ser planteados las modalidades y pormenores que presenta L L, sin que ello signifique el abandono de su hija.

En definitiva, entiendo que no es posible hacer lugar al recurso de impugnación interpuesto por la Defensa, debiendo confirmar la resolución dictada por el Sr. Juez Contravencional en el marco de estas actuaciones.

Por todo ello, el Sr. Juez Mauricio Piombi, en ejercicio de la jurisdicción unipersonal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO HACER LUGAR al recurso de impugnación interpuesto por la Defensora Oficial, Dra. Vanesa Ortiz, en favor de L L B L, y en consecuencia, confirmar la Sentencia N° 05/24 dictada en fecha 02/12/2024, por el Sr. Juez Contravencional de la Primera Circunscripción, Dr. Pablo De Biasi, en el marco del Legajo N° 5154/0.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE. PROTOCOLICESE. ARCHIVESE. CUMPLASE.